

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00400-00
ACCIONANTE: MARIO RAFAEL ALARIO MENDEZ
ACCIONADO: OFICINA ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C.
RAMA JUDICIAL

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor MARIO RAFAEL ALARIO MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.145.087 de Bogotá D.C. en contra de la OFICINA ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ RAMA JUDICIAL.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"(...) a. Tutelar el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a conocer la razón de las actuaciones de las mismas, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política Colombiana.

b. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, y, en consecuencia, sedé respuesta de fondo a nuestra solicitud."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el actor que el 17 de mayo de 2021, radicó derecho de petición ante la oficina de archivo central al correo electrónico consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la finalidad de obtener el desarchivo del expediente No. 11001311000720140007300, siendo las partes MARIO RAFAEL ALARIO MENDEZ contra ANA FELISA MÉNDEZ DE ALARIO, asignándose por parte de la oficina de archivo central el radicado 20-27547 el 17 de junio.

Indica que el 7 y 13 de agosto reiteró solicitud de desarchivo del proceso, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya obtenido respuesta alguna.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 22 de septiembre del presente año se admitió y se ordenó vincular a la parte pasiva al JUZGADO SEPTIMO 7° DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., y comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a los accionados vía correo electrónico en la misma fecha, frente a lo cual el JUZGADO SEPTIMO 7° DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. en el término indicado informó, cuáles fueron las actuaciones dentro del Proceso de sucesión con radicado 1100131100072014007300 de la causante ANA FELISA MENDEZ DE ALARIO, asunto que fue remitido a la oficina judicial de reparto el día 19 de marzo de 2015, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10313 del 5 de marzo 2015, y como quiera que la inconformidad del accionante se centra en la oficina de archivo, es necesario acudir al mismo.

La OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C. RAMA JUDICIAL dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C. RAMA JUDICIAL y el JUZGADO SEPTIMO 7° DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor MARIO RAFAEL ALARIO MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.145.087 de Bogotá D.C., al no tramitar la solicitud de 15 de mayo de 2021.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho de Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En el presente asunto, el accionante aportó pruebas junto con el escrito contentivo de la acción de tutela que permiten verificar que en efecto el 17 de mayo de 2021, radicó ante el ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C., derecho de petición, a través del correo electrónico consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando el desarchive del Proceso con radicado No. 1100311000720140007300, y que ante dos requerimientos del 7 y 13 de agosto de 2021, no ha obtenido respuesta a su solicitud por parte de dicho archivo, con radicado 20-27547, así como tampoco, se dio respuesta alguna dentro del término concedido en el auto admisorio de la presente acción.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria mediante el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5° fue ampliado a treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

En consecuencia, es claro que a la fecha en que se interpuso esta acción, ya había fenecido el término con que contaba la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA D.C., para atender la solicitud del accionante, sin embargo no le notificó decisión alguna, así como tampoco lo hizo con oportunidad de la notificación que le hiciera esta Autoridad Judicial el pasado 22 de septiembre de 2021, del auto que admitió la acción de tutela.

Conforme lo anterior se evidencia que se ha vulnerado el derecho de petición de los accionantes y por tanto habrá de tutelarse.

En consecuencia, atendiendo a que se ha vulnerado el derecho de petición del accionado, habrá de tutelarse.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor MARIO RAFAEL ALARIO MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.145.087 de Bogotá D.C. el cual fue vulnerado por la OFICINA ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ RAMA JUDICIAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ RAMA JUDICIAL para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo la solicitud formulada a través del correo electrónico consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por el señor MARIO RAFAEL ALARIO MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.145.087 de Bogotá D.C.

TERCERO: ADVERTIR a la OFICINA ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ RAMA JUDICIAL que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb86c118930f9f9e36b864f16e0b9e7b8447197cc38af772bd57c9ce3481e0ad**

Documento generado en 27/09/2021 12:18:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>